

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**



Manizales, Caldas, cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:**

Resolver la solicitud de redención de pena por **TRABAJO** elevada por el señor (a) **CESAR AUGUSTO GIL RIOS**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El beneficio de redención de pena está consagrado en la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, plasmándose allí las directrices que deben imperar en los centros de reclusión del país sobre ese tópico en particular. Al respecto, los artículos 82, 97 y 98 de la precitada ley, determina que a los detenidos y a los condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de trabajo; 1 día de reclusión por 6 horas de estudio y 4 horas de enseñanza por 1 día de reclusión, sin que se puedan computar más de 8 horas diarias por trabajo; 6 horas por estudio y 4 horas por enseñanza, lo que equivale a decir 48, 36 y 24 horas a la semana, respectivamente. Se anota, que en la misma cantidad están contempladas la rebajas que consagran los artículos 111, 112 y 113 de la Resolución 6349 de 2016, por medio del cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON- a cargo del INPEC.

En el mismo sentido, dichas actividades deberán ser certificadas por el centro de reclusión tal y como lo ordenan los artículos 81 y 96 de la ley en cita y serán estos certificados los que tenga en cuenta el Juez que verifique el cumplimiento para determinar qué porcentaje de pena es redimida por quien cumpla dichas actividades. Se anota que, sobre este aspecto puntual, se pronunció la Sala Penal del T.S. de Manizales, en providencia que confirmó decisión de similar jaez a lo que hoy es motivo de disertación, de la siguiente manera:

“...Finalmente, acorde con la queja propuesta por el opugnante en punto del trabajo penitenciario y su límite temporal a días y horas hábiles, debe indicarle esta Magistratura que con la finalidad de evitar focos de corrupción dentro de los Centros Carcelarios, los cuales certificaban más horas de las legales al día y sumaban todos los días de la semana de trabajo continuo, la Corte Suprema de Justicia, al advertir tal situación, desde el año 2009 ha propendido porque las autoridades judiciales y las penitenciarías respeten y apliquen el límite consagrado en la norma que regula el trabajo...De la misma manera, es preciso resaltar que ya desde el año 2009, el Máximo Órgano de lo Ordinario en materia penal, llamó la atención de las autoridades aludidas, con el fin de que atendieran el criterio relatado en la providencia, en efecto, en aquella oportunidad señaló: **“Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.”**...Así las cosas, contrario a lo considerado por el accionante, en cuanto a que la Ley no establece un límite para efectuar labores dentro del Penal, es claro pues que tanto el Código Penitenciario y Carcelario, la Resolución 3190 de 2013 emitida por el Director del INPEC y el Decreto 1758 de 2015, en unísono establecen una jornada máxima laboral que no puede ser desconocida por parte de los jueces de ejecución de penas. Ya de antaño se ha establecido que las personas privadas de la libertad únicamente pueden redimir su pena dentro de los términos legales, y por ende, respetando la jornada máxima establecida para los trabajadores ordinarios,

por lo que el llamado debe ser para las *Autoridades Penitenciarias*, con el fin de que se evite la exposición de los internos a horarios que sobrepasen su jornada máxima, por cuanto las mismas no serán reconocidas por el juez vigía de la pena y allí se pasaría a un desconocimiento de los derechos fundamentales, al laborar un periodo que es bien sabido que no podrá ser reconocido. De cara a lo señalado, una persona condenada no podrá realizar labores con el fin de acceder a una redención de la pena durante los días domingos o feriados, ni podrá sobrepasar las 8 horas diarias, y, por ende, deberá trabajar un total de 6 días a la semana, sin que se sobrepasen las 48 horas. Lo anterior, se itera, en garantía de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, con el fin de que no se desconozcan las prerrogativas que ostentan las demás personas en materia laboral...”<sup>1</sup>.

Debe aclarar el suscrito Juez de cara a lo señalado en el acápite final de la providencia antes reseñada, que pese a que el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en principio señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, también es cierto que, en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias, conforme lo señala la misma norma en cita.

Salvado el anterior prolegómeno y descendiendo a nuestro caso particular, hay que tener en cuenta que existen meses de 30 y de 31 días, salvo febrero que tiene 28 o 29, y como cada mes tiene 4 semanas y 2 o 3 días más, salvo febrero que es de 4 semanas completas o, de ser bisiesto, de 4 semanas y 1 día. De allí se parte que el máximo posible de horas reportadas para un mes de 30 días o de 31 días, es:

	<b>MES 30 DÍAS</b>	<b>MES 31 DÍAS</b>
<b>Trabajo</b>	<b>208</b>	<b>216</b>
<b>Estudio</b>	<b>156</b>	<b>162</b>
<b>Enseñanza</b>	<b>104</b>	<b>108</b>

<sup>1</sup> Auto de diciembre 4 de 2020, acta 1276.

Ahora bien. Para efecto de lo peticionado, presenta a nuestra consideración la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, en relación con el señor (a) **CESAR AUGUSTO GIL RIOS** los siguientes certificados:

**616 horas de TRABAJO** realizado entre los meses de **octubre, noviembre y diciembre/2020** con calificación de la actividad como **sobresaliente**.

Calificación de conducta en el grado de **ejemplar** en los períodos señalados, debiéndose acotar que de conformidad con el artículo 136 de la Resolución 6349 de 2016<sup>2</sup>, numerales 1º y 6º, en concordancia con el 137 ibídem, una de las funciones del Consejo de Disciplina en los establecimientos de reclusión, es la de cada tres meses estudiar y calificar la conducta de las personas privadas de la libertad en el establecimiento carcelario, prisión domiciliaria o vigilancia electrónica, y expedir las respectivas certificaciones de conducta por el tiempo antes anotado, sin que la ley ni el reglamento exijan que la calificación de conducta del interno tenga que corresponder exactamente con el período en el que el reo desarrolla la actividad de redención de pena<sup>3</sup>.

De donde, en los términos de los artículos: 82, 100 a 102 y 118 de la Ley 65 de 1993 y, los artículos 110 a 113 de la precitada Resolución 6349 de 2016, es necesario aplicar la siguiente fórmula para determinar los días que tiene derecho a redimir el interno:

16 horas de **TRABAJO** = 1 día (x) de redención

$$\frac{616 \text{ HORAS TRABAJADAS}}{16 \text{ HORAS}} = 38.5 \text{ DIAS}$$

Que le dan derecho a redimir pena efectivamente por **trabajo en 39 días**.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

<sup>2</sup> Mediante la cual "Se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a cargo del INPEC".

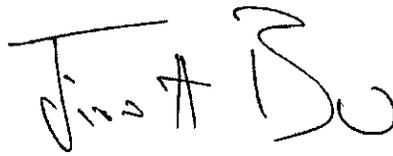
<sup>3</sup> Sobre este punto, en sentencia de tutela de 1ª instancia proferida por la Sala Penal del T.S. de Manizales de fecha 18 de agosto de 2020, donde fue accionado este Juzgado. Señala la Corporación en cita que "...Lo que la ley dice (art. 101 Ley 65 de 1993) es que se tenga en cuenta la conducta del interno como presupuesto para redimir pena y este certificado se expide trimestralmente, lo cual es razonable si se tiene en cuenta que esa decisión es fruto de la evaluación de un órgano colegiado como lo es el Consejo de Disciplina que está compuesto por el Director del Establecimiento, el subdirector, el responsable del área jurídica, el comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral), educador, psicólogo, trabajador social, médico, personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad (art. 135 Resolución 6349 de 2016)...".

---

**Primero:** Reconocer REDENCIÓN DE PENA por TRABAJO en favor del señor (a) **CESAR AUGUSTO GIL RIOS** en un total de **39 DÍAS**, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas durante su cautiverio.

**Segundo:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO**  
**JUEZ**

Notificación: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Procuradora Judicial**

**CÉSAR AUGUSTO GIL RIOS**  
**INTERNO E.P.C.**

\_\_\_\_\_  
**Defensor público**

**DANIELA SALAZAR RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

**Manizales, cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a dar respuesta a la solicitud de libertad por pena cumplida presentada por el señor **CESAR AUGUSTO GIL RIOS**.

**CONSIDERACIONES:**

**1. PENA:** El 22 de marzo de 2013 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, confirmada por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas en providencia del 18 de diciembre de 2014 condenó al señor **CESAR AUGUSTO GIL RIOS** a una pena de **150 meses de prisión** como responsable del delito de **actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso**. Los hechos se registraron en marzo de 2011. La ejecutoria de la sentencia data del 24 de febrero de 2015.

**2. TIEMPO DE DETENCIÓN FÍSICA:** el señor **CESAR AUGUSTO GIL RIOS** viene privado de la libertad por este asunto así: **31 de agosto de 2011 al 30 de marzo de 2012 y 13 de julio de 2012**.

**3. Al Sr. CESAR AUGUSTO GIL RIOS, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:**

332 días	auto 21/04/2015	Fl. 29
30 días	auto 25/05/2015	Fl. 35
34 días	auto 23/10/2015	Fl. 40
39 días	auto 14/01/2016	Fl. 45
79 días	auto 24/06/2016	Fl. 52
53 días	auto 24/10/2016	Fl. 58
53 días	auto 9/03/2017	Fl. 64
65 días	auto 18/08/2017	Fl. 72
79 días	auto 08/02/2018	Fl. 78
78 días	auto 27/07/2018	Fl. 84
39 días	auto 6/11/2018	Fl. 91
65 días	auto 15/04/2019	Fl. 98
79 días	auto 03/12/2019	Fl. 123
66 días	auto 16/06/2020	Fl. 135
39 días	auto 15/07/2020	Fl. 143
66 días	auto 30/11/2020	Fl.
39 días	auto de hoy	
<b>1.235</b>	<b>TOTAL</b>	

**4. PENA CUMPLIDA A LA FECHA:** por motivo de esta causa el sentenciado a la presente fecha ha cumplido 149 meses y 26 días en detención física, y de redención **1.235 días, para un gran total de 149**

meses y 27 días, y fue condenado a 150 meses, faltándole a la fecha 3 días para acceder a la libertad por pena cumplida, por lo cual se le concederá dicha libertad a partir del 8 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,

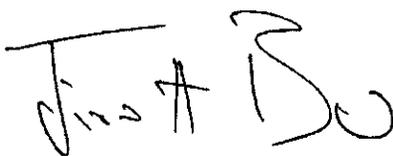
**DECIDE:**

**PRIMERO:** CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al Sr. CESAR AUGUSTO GIL RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.083.993 expedida en Manizales, Caldas, a PARTIR DEL VIERNES OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en este proceso radicado al NI 6074 de este Despacho (CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN 17001-61-06-799-2011-80973-00), conforme se argumentó.

**SEGUNDO:** Se ORDENA REMITIR el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

**TERCERO:** FRENTE A ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR JUDICIAL

\_\_\_\_\_  
DEFENSOR PÚBLICO

**CESAR AUGUSTO GIL RIOS  
CONDENADO**

**DANIELA SALAZAR RAMIREZ  
SECRETARIA**